



Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ**

E.S.D.

DEMANDANTE: SONIA CRISTANCHO PARRA

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros

RADICADO: 2020 - 00636 - 00

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.526.181** de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la escritura pública N° 16192 de la Notaría 29 de Bogotá, de fecha 24 de Noviembre de 2020, inscrita ante la cámara de Comercio de Bogotá, el día 2 de Diciembre de 2020, bajo el registro N° 00044480 del Libro V, me permito contestar la demanda dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es parcialmente cierto, que el 17 de marzo de 2018 en la carrera 10 con calle 92 a sur, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo, conducido por el señor Miguel Huérfano Huérfano y la señora Sonia Cristancho Parra, en calidad de peatón.

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



Vale la pena aclarar, que la placa correcta es SIF439 y no SLF439 como lo señala la parte actora.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. No le consta a mi representada.

Vale la pena aclarar, que la placa correcta es SIF439 y no SLF439 como lo señala la parte actora.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es cierto conforme la historia clínica aportada.

Al respecto, es importante advertir que conforme la epicrisis aportada de la Fundación Hospital San Carlos, las lesiones acaecidas a la señora Sonia Cristancho Parra, acá demandante son superficiales y obedecen a contusiones, o traumatismos superficiales que fueron tratados de manera ambulatoria.

“Se revisan radiografías donde no se evidencia trazos de fracturas” Pág 43

“En imágenes no se evidencian lesiones óseas ni articulares” Pág 43

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto, que la señora Sonia Cristancho Parra fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se dio una incapacidad de 12 días y secuelas médico legales a determinar.

Vale la pena resaltar, que dentro del mismo documento se refieren los siguientes apartes, que reafirman que las lesiones de la demandante, fueron contusiones y excoriaciones superficiales.

“Mecanismo traumático de lesión: Contundente; abrasivo.”

“Ingresa al consultorio en compañía de un familiar (nuera) adecuado estado general”

FRENTE AL HECHO QUINTO. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto, la señora Sonia Cristancho Parra fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal



y Ciencias Forenses, donde se dio una incapacidad provisional de 12 días y secuelas médico legales a determinar. No es cierto, que fue el 09 de mayo de 2020, ya que conforme el documento aportado esta valoración ocurrió el 09 de mayo de 2018.

FRENTE AL HECHO SEXTO. Es parcialmente cierto, Si bien es cierto, la señora Sonia Cristancho Parra fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se dio una incapacidad definitiva. No es cierto, que la misma fue por un periodo de TREINTA (30) DÍAS, sino de VEINTE (20) DÍAS conforme el documento aportado.

Es de anotar, que las secuelas valoradas por esta entidad, son de carácter transitorio, sin que se evidencie ninguna afectación o alteración psicológica.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. Por corresponder a hecho de un tercero, no le consta a mi representado, deberá probarse de conformidad con el art. 167 C.G.P.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No es cierto, lo plasmado en este hecho ya que se desconoce quién es el señor Guillermo Gómez Olivos.

FRENTE AL HECHO NOVENO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto me referiré a cada una por separado.

No le constan a mi representada, las presuntas graves lesiones físicas sufridas por la señora Sonia Cristancho parra, atendiendo a que tal información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso, y en el expediente no hay prueba que así lo determine, será la parte actora la llamada a probar lo que afirma.

No le constan a mi representada, el sufrimiento, dolor, angustia que ha sufrido la demandante, atendiendo a que tal información excede la esfera de



conocimiento que tiene mi mandante frente al caso, y en el expediente no reposa prueba alguna que así lo determine.

Cabe advertir, que no se evidencia prueba alguna de lo anterior ni en las valoraciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses, ni en la historia clínica, ni en ningún otro documento aportado como material probatorio. No es así el daño moral, un perjuicio absuelto de prueba.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No existe hecho décimo primero.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto me referiré a cada una por separado.

No le consta a mi representada, que la acá demandante, no padeciera problemas de salud, ni tuviera dolencias previas al accidente de tránsito, atendiendo a que tal información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso.

Tampoco le consta a mi representada, que la señora Sonia Cristancho Parra, realizara con frecuencia deportes, ejercicios físicos con el fin de mantenerse saludable, ya que ésto excede el conocimiento de mi representada.

Finalmente, no existe prueba dentro del plenario, ni se refleja en la historia clínica, que la acá demandante tuviera que asistir a citas médicas, y mucho menos a terapias físicas, para sobrellevar el daño causado como pretende hacerlo ver el apoderado de la parte actora.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA



Me opongo en forma expresa a cada una de las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero del presente escrito.

Sea lo primero en anotar, que mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no causó el accidente ni participó de forma alguna en su materialización, por ello la vinculación en el proceso no se deriva de un juicio de responsabilidad civil como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, sino por el contrario del contrato de seguro que fue suscrito previamente con el tomador, resultando así improcedente la declaración de responsabilidad civil extracontractual y solidaria frente a mi mandante.

Por su parte, es de aclarar que el vehículo corresponde a las placas SIF439 y no SFL436 como lo señala de manera incorrecta el apoderado.

En segundo lugar, me opongo a las pretensiones de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como inmateriales pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados. Adicionalmente, varios de los conceptos que se pretenden ni si quiera llegaron a configurarse, por lo que se cuestiona su existencia.

En cuanto a, las apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte actora respecto a la presunta afectación de la vida de relación, vale la pena señalar que no existe ninguna evidencia en el material probatorio aportado, que permitan inferir inequívocamente lo sugerido en el escrito.

Finalmente, no es posible declarar la responsabilidad solidaria de mi representada, como plantea el demandante, pues la responsabilidad del asegurador se funda en un contrato, esto es la póliza de seguro, que tiene términos y condiciones, que deben analizarse separadamente del análisis de responsabilidad del asegurado. Así las cosas, se trata de dos relaciones jurídico procesales distintas fundadas en supuestos diferentes, la primera que



corresponde al análisis de la responsabilidad civil, y la segunda relacionada o sujeta a los términos, condiciones, límites y deducibles previstos en el contrato de seguro, los cuales limitan la responsabilidad de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto al juramento estimatorio propuesto por la parte actora, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas conforme el artículo 206 del Código General del Proceso, en lo relativo al daño emergente.

Esta objeción radica en lo siguiente:

- Frente al daño emergente, propuesto por la parte demandante como gastos incurridos de la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral, vale la pena advertir que éstos se encuentran cubiertos por los valores que se fijan por concepto de costas y agencias del derecho, por ello reconocerlos a título de daño emergente traduciría una doble indemnización por el mismo concepto.
- Ahora bien, se incluye en este acápite, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral, de un dictamen que no se aporta como prueba en el plenario, y aparte se estima una cuantía que no es incluida en las pretensiones de la demanda. Es decir la valoración realizada por la parte actora, no corresponde con la realidad fáctica de lo pretendido en el escrito de demanda.



4. EXCEPCIONES DE FONDO

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar.

3.1 AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Refiere la parte demandante en el presente caso la responsabilidad civil extracontractual del demandado, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de marzo de 2018, en el que se vio involucrado el vehículo de placas SIF439.

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil, respecto a la responsabilidad civil extracontractual establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido un daño a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa del delito cometido”

Por su parte, con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito Número A000762241, como única prueba para alegar la supuesta responsabilidad de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren en la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían bajo la órbita de la presunción de culpas... La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



(...) Más exactamente el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro y peligrosidad ”

En efecto, el citado informe policial se establece como hipótesis del accidente el código 127, no obstante, no se puede tener certeza de la responsabilidad en el accidente del señor MIGUEL HUÉRFANO HUÉRFANO, es decir, que a partir simplemente de dicha codificación no puede formularse una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual a cargo del vehículo de placas SIF439. Mucho menos se puede simplemente concluir la responsabilidad de los demandados, pues no se trata de una responsabilidad objetiva.

En consecuencia, no existe prueba que permita determinar la responsabilidad civil de los demandados, en los términos descritos por la parte actora.

3.2 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.

Es importante precisar que el demandante, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos.

Como ya se enunció, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el daño moral y daño a la vida de relación aducido.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido a la señora SONIA CRISTANCHO PARRA, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios.



Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso,** el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”*
(sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por el demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, Lo anterior, por cuanto no se ha acreditado la real afectación y en este sentido no procede la reparación de un daño que le falta uno de los elementos esenciales: la certeza¹.

En primer lugar, las pretensiones de la demanda se encuentran infladas y exceden por mucho la estimación razonada que en todo caso presenta márgenes y límites. En este orden de ideas, la parte actora pretende acceder a unos valores por concepto de daño moral y daño a la vida de relación para la víctima directa.

El hecho de que los daños inmateriales, sean un poco más relativos o subjetivos que los materiales, no puede dar pie a que la parte demandante aproveche tal circunstancia para proponer sumas desfasadas, que más allá de la real compensación del perjuicio, traducirían un enriquecimiento injustificado.

¹ Al respecto, el Dr Javier Tamayo Jaramillo refiere: “El daño es cierto, cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” Tomo II.



La jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los toques numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadora de instancia.

Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(…) al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, **o los daños a su integridad física sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral.** Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (Negrita fuera de texto).*

Por lo expuesto a lo largo del presente acápite, no existe prueba alguna de las afectaciones que manifiestan haber sufrido el demandante, y es claro que la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a la reparación integral.

Por otro lado, según el dictamen de medicina legal aportado con la demanda, la víctima no sufrió ninguna secuela que rebase la esfera física, pudiendo continuar con las labores y las tareas que usualmente desplegaba, sin que haya un cambio con su familia ni su entorno.

Así, resulta necesario destacar en relación con las pretensiones de la parte actora frente al daño moral y el daño a la vida de relación, que la víctima no sufrió una pérdida de capacidad laboral que permita liquidar o establecer un tope como lo ha expuesto la jurisprudencia. Las solicitudes, realizadas por el



apoderado resultan ser apreciaciones personales sin ningún sustento sólido en el plenario.

En este orden de ideas, se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto de perjuicios morales y daño a la vida de relación. Al respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemática que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, **la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a una reparación integral y no a la imposición de sanciones.**

4 RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Después de esto, se plantean los siguientes argumentos de defensa a favor de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, dentro del marco particular de la póliza de seguros de responsabilidad civil expedida.

4.1 INEXISTENCIA DE SINIESTRO

Tal como lo refiere el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad como el que en efecto suscribió mi representada, sólo está obligada a reparar los perjuicios que cause el



asegurado, esto es, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable de los daños ocasionados a la víctima.

*“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”* Negrita fuera de texto.

Al respecto, es claro que los perjuicios sufridos por el demandante no resulta atribuible a la conducta del asegurado, ya que en efecto, en el citado informe policial se establece como hipótesis del accidente el código 127, no obstante, no se puede tener certeza de la responsabilidad en el accidente, es decir, que a partir simplemente de dicha codificación no puede formularse una declaratoria de responsabilidad civil contractual a cargo del vehículo SIF439.

En este orden de ideas, y al no encontrarse acreditados los presupuestos del seguro de responsabilidad civil en cabeza del asegurado, no se configura siniestro² que comprometa la obligación indemnizatoria de la Compañía Mundial de Seguros. Así como tampoco, se evidencian los presupuestos que configuran la responsabilidad extracontractual, frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado.

² Esto es, la materialización del riesgo asegurado entendida como el compromiso de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual a esta instancia no se encuentra acreditado, por el contrario es posible afirmar la inexistencia del nexo causal entre el evento y los perjuicios pretendidos.

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



4.2 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA 2000007828

La póliza de Seguros Número 2000007828 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, establece como límite al valor asegurado, el equivalente a 100 SMMLV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte del demandante, **es exclusivamente de 100 SMMLV.**

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador:

*“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no **hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales³ establecidas para el Seguro de Responsabilidad Civil, se refiere en el numeral 5 lo siguiente:

“5.1 LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA”

³ Condiciones Generales, Compañía Mundial de Seguros VERSIÓN
10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D00I 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R00000014

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



Así las cosas, la Compañía Mundial de Seguros S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 100 SMMLV de acuerdo con aquellos perjuicios que resultaren probados como resultado de la responsabilidad del asegurado.

4.3 DISPONIBILIDAD DE COBERTURA, POR VALOR ASEGURADO

En el remoto evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, esto es, que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., durante la vigencia en la que ocurrió el evento, esto es 15 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2018, para descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En efecto, en caso de haberse atendido otros siniestros para la misma vigencia y amparo acordado, habrá cobertura para el asunto que nos ocupa hasta el monto disponible, conforme lo refiere el artículo 1111 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Solicito al señor Juez, que en el hipotético y remoto evento de una condena, declarar favorablemente la presente excepción teniendo en cuenta que en el citado proceso existe contrato de seguro donde se pactó una responsabilidad limitada, hasta el monto asegurado, de ésta manera el contrato de seguro es ley para las partes y sus cláusulas contractuales deben respetarse y ceñirse a lo allí estipulado.



4.4 NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Respecto a lo indicado en el numeral anterior, así como frente a cualquier otro asunto que surja en el transcurso del proceso, el Despacho deberá resolverlo conforme las coberturas de la póliza con sus respectivos condiciones generales, particulares, deducibles, exclusiones, límites, así como en general a todo aquello que haga referencia al contrato de seguro en cuestión.

De esta forma, mi poderdante sólo estará obligado al pago indemnizatorio acorde al contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan las condiciones y exigencias legales y contractuales del referido contrato, así como el asegurado no haya incurrido en violación de ninguna de las condiciones generales y particulares del mismo, del ámbito comercial que lo rige, así como no se encuentre inmerso en exlcusiones o prohibiciones referidas en las condiciones de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público Número 200007828 con vigencia desde el 15 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2018.
- Condiciones Generales
- Certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad demandante **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SEGUROS MUNDIAL** expedido por la cámara de comercio de Bogotá, dónde se evidencia a folio 49 mis facultades como Apoderada externa de la compañía.

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



2. TESTIMONIALES

Me reservo el derecho de contrainterrogar los testigos solicitados por la parte actora.

NOTIFICACIONES

APODERADO:

Calle 150 Número 13A - 05 en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: alejandra.villar@avcccompany.vip

La compañía Mundial de Seguros S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 Número 6B-24 Piso 3, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co.

Señor Juez,

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA

C.C. 1.030.526.181 de Bogotá

T.P. 255.462 de C.S de J

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avcccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312